

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078560

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 23 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6696/2019

SUMARIO:

El obligado tributario. Representación. Para determinadas actuaciones. Representación para la interposición de recursos o reclamaciones. Ejercicio de acciones judiciales por UTEs. La sentencia de instancia declara que la administración concursal no ha otorgado los poderes bastantes y necesarios al comité de gerencia o al gerente para poder ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones del contrato suscrito por la UTE, especialmente adoptar el acuerdo para interponer el recurso contencioso-administrativo objeto de las actuaciones. A continuación, la Sala a quo parece dar a entender que el acto de expresión de la voluntad del órgano de la UTE facultado para interponer el recurso resulta ineficaz, dado que se ha producido, de forma sobrevenida, una alteración en las empresas que conforman dicha UTE, por ser la administración concursal quien ostenta la representación de una de las sociedades que había entrado en situación de concurso voluntario, desde prácticamente un año antes al momento en el que se decide interponer el recurso. Se debe tener presente que la STS de 17 de febrero de 2020, recurso n.º 36/2018 (NCJ064589) ha fijado como doctrina jurisprudencial reconocer la legitimación activa a las sociedades miembros de las UTEs para actuar individualmente cuando con el recurso se logra el beneficio o ventaja o se evita el perjuicio o desventaja, no sólo para ella, sino también para todas las que la integraban porque, de ser el fallo favorable a esta pretensión, se encontrarán en la misma situación activa o de ventaja. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar, reafirmando, en su caso, la doctrina jurisprudencial existente si, con el fin de evitar situaciones de indefensión, el órgano jurisdiccional debe requerir la subsanación del defecto procesal, consistente en el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, tras no atender los argumentos expuestos por la parte, rebatiendo la existencia de ese defecto procesal. Se debe precisar si, en el caso de ejercicio de acciones judiciales por parte de UTEs, el acuerdo previo para entablar tales acciones debe ser adoptado individualmente por cada una de las empresas que integran la UTE o, por el contrario, resulta suficiente con que se acuerde de forma singular por el órgano de la UTE que se encuentre facultado para litigar en nombre de la propia UTE. Finalmente, el Tribunal deberá matizar si, en el supuesto de que alguna de las empresas que compongan una UTE se encuentra en situación de concurso, se precisa que la administración concursal adopte un acuerdo expreso facultando al órgano correspondiente de la UTE para entablar acciones judiciales, al considerar que el otorgado con anterioridad a la declaración del concurso deviene en un acto carente de eficacia [Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana, recurso n.º 200/2017 (NFJ078561) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 45 y 138.

Ley 22/2003 (Concursal), arts. 48, 54, 128 y 145.

RDLeg. 1/2020 (TR Ley Concursal), arts. 128, 129, 411 y 413.

Constitución Española, art. 24.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 23/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6696/2019

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6696/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 23 de julio de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Jorge Castelló Navarro, en representación de la unión temporal de empresas ["UTE"] "Ingepark UTE", presentó recurso de casación contra la sentencia de 20 de noviembre de 2018 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que inadmite el recurso contencioso-administrativo nº 200/2017, en relación con la impugnación de la ordenanza fiscal reguladora del precio público de un aparcamiento de residentes en Guardamar del Segura (Alicante).

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como normas infringidas las siguientes disposiciones, que reputa que forman parte del Derecho estatal: el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]; y 24.1 de la Constitución Española ["CE"].

De igual modo, hace referencia a las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008 (casación 4755/2005; ES:TS:2008:6742), 12 abril de 2013 (casación 1543/2011; ES:TS: ES:TS:2013:1984) y 2 de julio de 2018 (casación 1835/2016; ES:TS: ES:TS:2018:2424).

3. Razona que las infracciones denunciadas son relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida.

3.1 Así, entiende que la sala a quo inadmite directamente el recurso sin entrar en el fondo al entender que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 45.2.d) LJCA y que, por tanto, no se ostenta capacidad para ser parte en el proceso, sin haber requerido a la actora para que subsanara del vicio advertido si consideraba que el mismo persistía una vez aportado el acuerdo adoptado por la UTE. Y "[...] todo ello, sin perjuicio de que en el caso de entidades integradas por varios socios como ocurre con las uniones temporales de empresas, sea suficiente con que se aporte el acuerdo previo de su órgano de administración, el cual es distinto de los de sus miembros".

3.2.- Por otro lado, expresa en su escrito de preparación que "[e]n el asunto que nos ocupa, el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la unión temporal de empresas a la que represento, la cual tiene conforme a sus estatutos sociales un comité de gerencia y un gerente propios y distintos de las mercantiles que la integran. Siendo ello así, junto con la interposición del recurso se acompañó el correspondiente certificado del acuerdo de Comité de Gerencia de la unión de 4 de abril de 2017 adoptando la decisión de entablar acciones legales; acuerdo que había sido adoptado cumpliendo con todos los requisitos legales.

Sin embargo, la Sentencia que se recurre declara la inadmisión del recurso por entender que al encontrarse una de las empresas partícipes de la unión en concurso de acreedores, que debió de aportarse igualmente el acuerdo de su administración concursal tomando dicha decisión. Al margen de que, en nuestro caso sí se aportó la decisión de la administración concursal a autos, resulta de interés casacional determinar el alcance que impone el deber del art. 45.2, d) LRJCA798 y precisar si es o no suficiente con el acuerdo del órgano de administración de la entidad recurrente, o si por el contrario cabe extender dicho requisito a los de aquellos otros de las entidades que integran al recurrente en casos especiales como puede ser el concurso de acreedores

A nuestro juicio, dicha posibilidad resulta contraria a derecho, lesiva para el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 CE y el principio pro actione, pues niega legitimación a una entidad común cuyo órgano de máxima dirección ha tomado expresamente la decisión de interponer el recurso, tal y como exige el citado art. 45.2, d) LRJCA/98, siendo por ello negar legitimación y negar un pronunciamiento en cuanto al fondo en base a un supuesto requisito que en realidad la norma no exige."

4. Considera que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho Estatal o de la Unión Europea en la que se fundamenta el fallo, contradictoria con la propugnada por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]. A tal efecto, alude a la sentencia de 5 de noviembre de 2008 antes mencionada, así como a las de 31 de enero de 2007 (casación 6157/2003; ES:TS:2007:345), 11 de febrero de 2008 (casación 1993/2004; ES:TS:2008:413), 18 de noviembre de 2011 (casación 5538/2008; ES:TS:2011:7672), la ya citada de 12 de abril de 2013, 3 de abril de 2014 (casación 1865/2011; ES:TS:2014:1592), 21 de septiembre de 2015 (casación 4466/2012; ES:TS:2015:3985) y [7 de mayo] de 2018 (casación 479/2016; ES:TS:2018:1557).

4.2. La sentencia discutida resuelve un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general [artículo 88.2.g) LJCA].

Segundo.

1. La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 9 de julio de 2019, habiendo comparecido Ingepark UTE -parte recurrente- y el ayuntamiento de Guardamar del Segura -parte recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2. La parte recurrida, por escrito de 12 de diciembre de 2019, formuló oposición al recurso preparado, alegando, en síntesis: la falta de acreditación de que las normas y jurisprudencia invocadas determinen las infracciones denunciadas y la ausencia de acreditación del interés casacional alegado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia discutida: (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]; (ii) resolviendo un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.

Con lo que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA]. Y, en consecuencia, procede rechazar la causa de oposición alegada por el ayuntamiento recurrido, sin perjuicio de lo que más adelante se señalará respecto del interés casacional objetivo.

Segundo.

1. El artículo 45.2.d) LJCA establece que al escrito del recurso contencioso-administrativo se acompañará: "El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación".

Así mismo, el artículo 138 LJCA previene que:

"1. Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación.

2. Cuando el Juzgado o Tribunal de oficio aprecie la existencia de algún defecto subsanable, el [letrado de la Administración de Justicia] dictará diligencia de ordenación en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

3. Sólo cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane debidamente en plazo, podrá ser decidido el recurso con fundamento en tal defecto".

Por su parte, el artículo 48.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio) ["LC"], relativo a los efectos de la declaración de concurso sobre los órganos de las personas jurídicas deudoras, dispone que: "Los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica continuarán con la representación de la entidad dentro del concurso. En caso de suspensión, las facultades de administración y disposición propias del órgano de administración o liquidación pasarán a la administración concursal. En caso de intervención, tales facultades continuarán siendo ejercidas por los administradores o liquidadores, con la supervisión de la administración concursal, a quien corresponderá autorizar o confirmar los actos de administración y disposición.

Los apoderamientos que pudieran existir al tiempo de la declaración de concurso quedarán afectados por la suspensión o intervención de las facultades patrimoniales".

De igual modo, el artículo 54 LC, sobre el ejercicio de acciones del concursado, prevé que:

"1. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.

2. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla.

3. El deudor podrá personarse y defenderse de forma separada en los juicios que la administración concursal haya promovido. Las costas que se impusieran al deudor que hubiera actuado de forma separada no tendrán la consideración de deudas de la masa.

4. Los acreedores que hayan instado por escrito a la administración concursal el ejercicio de una acción del concursado de carácter patrimonial, señalando las pretensiones concretas en que consista y su fundamentación jurídica, estarán legitimados para ejercitarla si ni el concursado, en su caso, ni la administración concursal lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento.

En ejercicio de esta acción subsidiaria, los acreedores litigarán a su costa en interés de la masa. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieran incurrido, hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de la sentencia, una vez que ésta sea firme.

Las acciones ejercitadas conforme al párrafo anterior se notificarán a la administración concursal".

Así mismo, el artículo 145.1 LC determina que: "La situación del concursado durante la fase de liquidación será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el título III de la presente Ley".

En todo caso, se ha de tener presente que mediante Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE de 7 de mayo) ["TRLR"], que entrará en vigor el 1 de septiembre de 2020, equivaliendo sus artículos 129, 128.1 y 128.3 al párrafo primero del artículo 48.3 LC y el artículo 128.4 al párrafo segundo del artículo 48.3 LC; los artículos 120.1, 119.1 y 2 y 122.1, 2 y 3 al 54 LC - quedando suprimido el contenido de su apartado 3-; y los artículos 411, 413.1 al párrafo primero del artículo 145.1 LC y el artículo 412 al párrafo segundo del artículo 145.1 LC.

2. Del expediente administrativo y de la sentencia impugnada se obtienen los siguientes hechos relevantes a efectos de la admisión del presente recurso de casación:

1º) La UTE Ingepark, integrada por las mercantiles Infraestructuras Terrestres, S.A., y Grupo Generala Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L, fue constituida el 6 de junio de 2002. En la sentencia de instancia se señala que no se aporta ni la escritura de constitución ni los estatutos.

2º) El 16 de mayo de 2007 se otorgó un poder para pleitos a favor del gerente único de la UTE, donde figura que se encuentra facultado para el ejercicio de acciones judiciales.

3º) El 20 de mayo de 2016 fue dictado auto por el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Murcia, aprobando el plan de liquidación (artículo 148.2 LC) de la mercantil Infraestructuras Terrestres, S.A., como consecuencia de haber entrado en situación de concurso voluntario (Procedimiento concursal 447/2011).

4º) Mediante acuerdo de 4 de abril de 2017 el Comité de Gerencia de la UTE adoptó la decisión de interponer recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza reguladora del precio público por utilización de aparcamiento público situado en la Plaza de la constitución del citado municipio, siendo formalizado el 25 de abril de 2017.

5º) El ayuntamiento demandado se opuso a la admisión del citado recurso aduciendo, entre otros motivos, que no constaba acreditada la subsistencia del nombramiento del gerente único de la UTE; así como que Infraestructuras Terrestres, S.A., se encontraba en liquidación.

6º) La parte demandante aportó un certificado de 3 de enero de 2018 expedido por quien afirma ser el administrador concursal (la sentencia indica que no se adjunta el citado auto de liquidación ni el acta de aceptación de su nombramiento), en el que se hace constar que ha tenido conocimiento del mencionado acuerdo adoptado por el Comité de Gerencia de la UTE.

7º) El TSJ de la Comunidad Valenciana, tras rechazar la causa de inadmisión relativa a la falta de competencia de dicho órgano jurisdiccional, acoge la relativa a la falta de legitimación activa de la UTE actora por incumplimiento de los requisitos del artículo 45.2.d) LJCA, dando lugar a la sentencia que ahora se pretende recurrir en casación.

3. La sentencia de instancia, en primer lugar, declara que, de la documental aportada, la administración concursal no ha otorgado los poderes bastantes y necesarios al comité de gerencia o al gerente para poder ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones del contrato suscrito por la UTE, especialmente adoptar el acuerdo para interponer el recurso contencioso-administrativo objeto de las actuaciones de referencia.

No obstante, a continuación, la sala a quo parece dar a entender -la motivación de la sentencia no resulta especialmente clara- que el acto de expresión de la voluntad del órgano de la UTE facultado para interponer el recurso resulta ineficaz, dado que se ha producido, de forma sobrevenida, una alteración en las empresas que conforman dicha UTE, por ser la administración concursal quien ostenta la representación de la Infraestructuras Terrestres, S.A desde prácticamente un año antes (20 de mayo de 2016) al momento en el que se decide interponer el recurso (4 de abril de 2017).

Tercero.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

Primero: determinar, reafirmando, en su caso, la doctrina jurisprudencial existente si, con el fin de evitar situaciones de indefensión, el órgano jurisdiccional debe requerir la subsanación del defecto procesal, consistente en el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, tras no atender los argumentos expuestos por la parte, rebatiendo la existencia de ese defecto procesal.

Segundo: precisar si, en el caso de ejercicio de acciones judiciales por parte de UTEs, el acuerdo previo para entablar tales acciones debe ser adoptado individualmente por cada una de las empresas que integran la UTE o, por el contrario, resulta suficiente con que se acuerde de forma singular por el órgano de la UTE que se encuentre facultado para litigar en nombre de la propia UTE.

Tercero: matizar si, en el supuesto de que alguna de las empresas que compongan una UTE se encuentra en situación de concurso, se precisa que la administración concursal adopte un acuerdo expreso facultando al órgano correspondiente de la UTE para entablar acciones judiciales, al considerar que el otorgado con anterioridad a la declaración del concurso deviene en un acto carente de eficacia.

2. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia de instancia ha inadmitido el recurso contencioso-administrativo en aparente contradicción con la doctrina de esta Sala fijada en las sentencias invocadas por la parte recurrente, con lo que estaría presente la circunstancia prevista en el artículo 88.2.a) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo.

3. Si bien es cierto que existe abundante jurisprudencia respecto de la procedencia de dar trámite de audiencia a la parte demandante cuando haya desplegado una actividad encaminada a subsanar el defecto en que hubiera podido incurrir al presentar el escrito del recurso contencioso-administrativo y el órgano jurisdiccional considere que no resulta suficiente, persistiendo el defecto apreciado, la singularidad de las circunstancias que concurren en este caso justifican, en beneficio del principio de seguridad jurídica y, por su intermediación, del de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 CE), un nuevo pronunciamiento de este Tribunal Supremo no sólo para reafirmar, reforzar o aclarar la doctrina fijada con relación a la cuestión pertinente sino, principalmente, para salvaguardar su observancia por los demás órganos jurisdiccionales. Esta finalidad del recurso de casación ha sido declarada, entre otros, en el auto de 24 de mayo de 2017 (RCA/678/2017; ES:TS:2017:4776A).

4. Por otra parte, se debe tener presente que la reciente sentencia de 17 de febrero de 2020 (casación 36/2018; ES:TS:2020:463) ha fijado como doctrina jurisprudencial reconocer la legitimación activa a las sociedades miembros de las UTEs para actuar individualmente cuando con el recurso se logra el beneficio o ventaja o se evita el perjuicio o desventaja, no sólo para ella, sino también para todas las que la integraban porque, de ser el fallo favorable a esta pretensión, se encontrarán en la misma situación activa o de ventaja.

5. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, conforme al artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurre la circunstancia restante alegada por la recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

Cuarto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 24 CE, 45.2.d) y 138 LJCA y 48.3, 54 y 145.1 LC. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6696/2019, preparado por Ingepark UTE contra la sentencia de 20 de noviembre de 2018 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo nº 200/2017.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Primero: determinar, reafirmando, en su caso, la doctrina jurisprudencial existente si, con el fin de evitar situaciones de indefensión, el órgano jurisdiccional debe requerir la subsanación del defecto procesal, consistente en el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, tras no atender los argumentos expuestos por la parte, rebatiendo la existencia de ese defecto procesal.

Segundo: precisar si, en el caso de ejercicio de acciones judiciales por parte de uniones temporales de empresas (UTE), el acuerdo previo para entablar tales acciones debe ser adoptado individualmente por cada una de las empresas que integran la UTE o, por el contrario, resulta suficiente con que se acuerde de forma singular por el órgano de la UTE que se encuentre facultado para litigar en nombre de la propia UTE.

Tercero: matizar si, en el supuesto de que alguna de las empresas que compongan una UTE se encuentra en situación de concurso, se precisa que la administración concursal adopte un acuerdo expreso facultando al órgano correspondiente de la UTE para entablar acciones judiciales, al considerar que el otorgado con anterioridad a la declaración del concurso deviene en un acto carente de eficacia.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 24 de la Constitución, 45.2.d) y 138 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y 48.3, 54 y 145.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, para su tramitación y decisión.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
D. César Tolosa Tribiño D. Ángel Ramón Arozamena Laso
D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.